



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230020100	Ejecutivo Laboral	Bayport Colombia S.A	William Isaac Llanos Ortega	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230020100	Ejecutivo Laboral	Bayport Colombia S.A	William Isaac Llanos Ortega	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418900720230023500	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Hernan Pedrozo Guerrero	26/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902320230012800	Ejecutivos Garantía Real	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Leidy Patiño	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230012800	Ejecutivos Garantía Real	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes (Actival)	Leidy Patiño	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

887936b6-164c-4191-974c-abb99ed668ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230013200	Entrega De Inmuebles Por Conciliación (Ley 2220 De 2022)	Centro De Soluciones Inmobiliarias De Colombia Bic S.A.S	Deiiko S.A.S.	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230002500	Otros Procesos	Distribuciones Y Representaciones Electricas Sociendad Por Acciones Simplificadas Disiel S.A.S	Edilma Rosa Agamez Sierra	26/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Primero: Téngase Por Corregido El Numeral Primero Medida Cautelar De Fecha 20 De Febrero De 2024, Como Corresponde, En Cuanto A Lo Explicado En La Parte Motiva De Esta Providencia. Lo Anterior De Conformidad Con Lo Previsto En El Inciso Final Del Artículo 286 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

887936b6-164c-4191-974c-abb99ed668ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230013000	Otros Procesos	Finsocial S.A.S		26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230013000	Otros Procesos	Finsocial S.A.S		26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230013400	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Yilver Martinez Medina	26/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230013400	Otros Procesos	Finsocial S.A.S	Yilver Martinez Medina	26/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902320230012300	Otros Procesos	Grupo Arenas	Julio Enrique Alzate Ramirez	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230012200	Verbales De Minima Cuantia	Edgar Lopez Gomez	Charles Alberto Lascano Muriel	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230012100	Verbales De Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Marilin Milena Galvis Vásquez	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

887936b6-164c-4191-974c-abb99ed668ee



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 27 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230015700	Verbales De Minima Cuantia	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Humberto Arcienegas Valderrama	26/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 27 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

887936b6-164c-4191-974c-abb99ed668ee



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00201-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADA: LLANOS ORTEGA WILLIAM ISAAC

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00201-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** con NIT. **900189642-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada el señor **LLANOS ORTEGA WILLIAM ISAAC**, identificado(a) con C.C. No. 8486083, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS M/L (\$40.582.111,00)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 677946, discriminados así:

- La suma de \$ 24.845.514 como saldo de capital vencido de la obligación.
- La suma de \$8.682.283 por concepto de intereses corrientes sobre el saldo capital de la obligación.
- La suma de \$7.054.314 por concepto de seguros causados.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a la Doctora **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con C.C. No 5.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef3b58a4dc9b104bbec60afed9d54ce05f70fcaa8412801b841a5d7d9d5a0a6**

Documento generado en 26/02/2024 07:23:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: 080014189007-2023-0023500
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA LOS SERVICIOS DE EMPELADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO: PEDROZO GUERRERO HERNAN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-007-2023-00235--00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el cual se encuentra pendiente de proferir auto que orden seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandante aportó notificación. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA
VILLA SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observando que en fecha 09 junio de 2023, se profirió auto que libra mandamiento de pago siendo notificado al demandado señor **PEDROZO GUERRERO HERNAN** por la parte demandante en las direcciones electrónicas hernanpedroza86@outlook.com - julianamoreno4383@gmail.com - dayiayleen2000@outlook.com respectivamente, anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha, hora y confirmación de lectura Enviado el 2023-08-02 11:31 am, según pantallazo adjunto al proceso, se deja constancia que vencido el término, los demandados, no presentaron excepción alguna ni contestaron la demanda, a pesar de estar debidamente notificados.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: Tener por surtido el control de legalidad consagrado en el art. 25 de la ley 1385 de 2010.-

TERCERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C; con NIT830.138.303-1 y en contra de PEDROZO GUERRERO HERNAN CC. 8.692.311 tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago. Aplicando las modificaciones relacionadas con los intereses de plazo y moratorios, los cuales no podrán exceder los señalados periódicamente por la Súper financiera.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los Juzgados Civiles de Ejecución, para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso a favor de este despacho o en el juzgado de origen, al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No. 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17 – 10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO**

E

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83176b168e8149e0a4eb044ca33e7266368a47aaa9048eeb376af0cb36cbc35b**

Documento generado en 26/02/2024 06:27:32 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00128-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDIPRESS S.A.S.

DEMANDADA: LEIDY PATIÑO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00128-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **CREDIPRESS S.A.S** con NIT. 901412574, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **LEIDY PATIÑO**, identificada con C.C. No. 1144129604, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$447.362)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No.001656, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 72.195.152y T.P. No. 94.291 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e11352bd6ed988bb702f40a6e97fb0343ce10b91780067ed49844b1dbd7e5**

Documento generado en 26/02/2024 08:45:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00132-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA
BIC S.A.S
DEMANDADO: DEIIKO S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00132-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S** actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **DEIIKO S.A.S.** en virtud del contrato acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **CENTRO DE SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA BIC S.A.S**, identificado con Nit. 901.435.574-1, en calidad de arrendador a través de apoderado judicial, en contra de **DEIIKO S.A.S.**, identificado con NIT. 900.347.734-2 en calidad de arrendatario, en relación al bien inmueble ubicado en la calle 117 # 42B-74 Conjunto Paloma de Alameda del Rio, apartamento 1204 torre 3, por el causal incumplimiento en el pago de los Cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** identificado con CC No. 5.084.605 y TP No 76.705 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03126831c40d65fd0d1ef39c11fdd9ab0799db378c78fe2c62d52e7bea4f0e36**

Documento generado en 26/02/2024 03:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES ELECTRICAS SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADAS DISREL S.A.S
DEMANDADA: EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA

INFORME DE SECRETARIA.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se corrija medida cautelar correspondiente a este juzgado. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto como antecede el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, se evidencia que efectivamente el juzgado incurrió en error al indicar en el numeral primero del auto que decreto medidas cautelares de fecha 20 de febrero de 2024, el embargo del inmueble matrícula inmobiliaria No.340-128592 ubicado en la calle 27H No.6H-37 apartamento 201 Edificio "Contreras" en la ciudad de Sincelejo.

Ante este caso, el artículo 286 del Código General del Proceso tiene una importante significación cuando faculta al funcionario de conocimiento para que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, corrija el error en que incurra de carácter aritmético. Pero el inciso final del citado artículo es mucho más amplio cuando su aplicabilidad la extiende a los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración de estas.

Pues bien, ante esta alternativa procedimental, se corregirá la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, en lo concerniente al embargo del inmueble numeral primero del resuelve, pues de ahí radica el error de dicha providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido el numeral primero medida cautelar de fecha 20 de febrero de 2024, como corresponde, en cuanto a lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, el punto Primero quedará de la siguiente manera:

"Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble ubicado en CALLE 27 H #6 H - 37 APARTAMENTO 201 edificio "CONTRERAS" en la ciudad de Sincelejo, Sucre, que le corresponde como propietario a la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

demandada EDILMA ROSA AGAMEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.30.571. 804. OFICIESE.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2791fdeb5150226f945581cc68795dcee65001ec3a12f69d898a0e907d6b822d**

Documento generado en 26/02/2024 09:09:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00130-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADA: KEVIN ALFONSO VILLA BELTRAN

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00130-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.S** con NIT. 900.516.574 - 6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada el señor **KEVIN ALFONSO VILLA BELTRAN**, identificado con C.C. No. 1002070578, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L (\$2.993.662,00)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 121701, la cual se discrimina de la siguiente manera:

- A. La suma de \$2.474.942 como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 7 de julio de 2023.
- B. La suma de \$518.720 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Dr. **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado con C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c82f7c147e11c921b04141f7226d6a0b1a84f5e7790ff6db1927757cfe96321**

Documento generado en 26/02/2024 08:31:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-4189-023-2023-00134-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADA: YILVER MARTINEZ MEDINA

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00134-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "*en la forma en que considere legal*", el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor del demandante **FINSOCIAL S.A.S** con NIT. 900.516.574 - 6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada **YILVER MARTINEZ MEDINA**, identificado(a) con C.C. No. 18973802, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.486.746,00)**, valor capital adeudado y contenido en el pagare No. 125793, discriminados así:

- A. La suma de \$2.993.798 como saldo de capital, declarado vencido y exigible a partir del 7 de julio de 2023.
- B. La suma de \$1.492.948 como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: INTERESES de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, al Doctor **JUAN PABLO TORRES AGUILERA**, identificado con C.C. No 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c97f4b58b06103dafa8d4354fc31bb2b72416c12cc799f22c8cdaea821be9**

Documento generado en 26/02/2024 08:07:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00123-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO: JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00123-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **GRUPO ARENAS S.A.**, actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ** en virtud del contrato acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **GRUPO ARENAS S.A.**, identificado con Nit. 900.919.490-6, en calidad de arrendador a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO ENRIQUE ALZATE RAMIREZ**, identificado con C.C No. 1.140.845.130 en calidad de arrendatario, en relación al bien inmueble ubicado en la TRANSVERSAL 44 No 102-167 torre 1 apto 1005 CONJUNTO RESIDENCIAL SIENA de la ciudad de Barranquilla, por el causal incumplimiento en el pago de los Cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtir la notificación personal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra. **MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ** identificada con CC No. 32.810.215 y TP No 45.929 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f01f410f66e3ae7abb05f8a0ce76183037ad3d38757c7c14f0555ce9f081de**

Documento generado en 26/02/2024 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00122-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION
DEMANDANTE: EDGAR LOPEZ GOMEZ
DEMANDADO: CHARLES ALBERTO LASCANO MURIEL

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación 080014189-023-2023-00122-00, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo establecido previsto en el Libro III, Título II, capítulo I, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso., por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE OBLIGACION HIPOTECARIA**, presentada por el señor **EDGAR LOPEZ GOMEZ**, identificado con C.C No. 10232624 en contra del señor **CHARLES ALBERTO LASCANO MURIEL**, identificado con C.C No. 72.198.263, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.

TERCERO: EMPLAZAR al demandado **CHARLES ALBERTO LASCANO MURIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.198.263, para que se notifique del auto admisorio dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

CUARTO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j23peqcacmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: RECONOCER al Dr. **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**, identificado con C.C No. 13.487.199 y T.P 93.352 del C.S. como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G.

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c7f68f61ca6ce30f1bbcde3f5000ac0b2c9a89e2bdf53468b4658074e56631**

Documento generado en 26/02/2024 08:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00121-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARILIN MILENA GALVIS VÁSQUEZ

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00121-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 26 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda se observa que la misma reúne las exigencias generales contempladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y las especiales de los cánones 390 y s.s. ibídem, en lo pertinente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con NIT. 899999284-4 en contra de **MARILIN MILENA GALVIS VÁSQUEZ**, identificada con C.C No. 1.002024865.

SEGUNDO: Dar al libelo genitor el trámite de proceso verbal sumario, conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. con aplicación de las normas especiales contempladas en el artículo 398 ejusdem.

TERCERO: Notificar esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar la publicación del extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional como El Tiempo, El Espectador o La República, según lo establece el inciso 7° del artículo 398 ibídem.

SEXTO: Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, a **NORA TAPIA MONTOYA**, identificada con C.C No. 43.055.711 y T.P No. 65.151 del C.S.J, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59193cfed6712e6d59c5145416cf1af266fa6aea7674c1e34c930a8d64f3ee**

Documento generado en 26/02/2024 09:02:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00157-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO: HUMBERTO ARCINIEGAS VALDERRAMA, ROSA ELENA DE
ARCINIEGAS Y NICANOR ZAPATA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00157-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 26 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S** actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** Arrendado en contra de **HUMBERTO ARCINIEGAS VALDERRAMA, ROSA ELENA DE ARCINIEGAS Y NICANOR ZAPATA** en virtud del contrato acompañado con la demanda.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 82, 384 del Código General del proceso, y lo contenido en la Ley 820 de 2003, y por reunir los requisitos de ley que se exige, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por **CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S**, identificado con Nit. 900.685.028-1, en calidad de arrendador a través de apoderado judicial, en contra de **HUMBERTO ARCINIEGAS VALDERRAMA**, identificado con C.C No. 3.683.529, de **ROSA ELENA DE ARCINIEGAS**, identificada con C.C No. 22.318.305, y **NICANOR ZAPATA**, identificado con C.C No. 836.879 en calidad de arrendatarios, en relación al bien inmueble ubicado en la a Carrera 43 32-69, por el causal incumplimiento en el pago de los Cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss y, artículo 384 del C.G.P, Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtirse la notificación personal.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, para ser escuchada en el proceso, deberá:

Demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones **y los demás conceptos adeudados**, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** identificado con CC No. 5.084.605 y TP No 76.705 del C. S. J., quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZA,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

G

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ce560c65ac95552e73a0e17dcbc0f0c82fd60ba17aeb8e3c0a186fccbd602**

Documento generado en 26/02/2024 03:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>